

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 49-2020-00041

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación (Carpeta primera instancia Pdf 01 pág. 32), interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) (Carpeta primera instancia Pdf 01 pág. 30 y 31), por el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso por inactividad superior a un (1) año.

En resumen, el recurrente aduce que el juzgado de primera instancia equivoca su decisión ya que (i) tiene un convenio de pago con el ejecutado que vence el día 20 de junio de 2022, (ii) el juzgado no lo requirió previamente al desistimiento, (iii) hay medidas cautelares pendientes por practicar, y (iv) se acababa de inscribir una medida cautelar en la cámara y comercio de su contraparte.

Por su parte, el a quo le indicó al recurrente que, en caso de dar aplicación al desistimiento tácito por el año, no es necesario realizar requerimiento previo alguno, y por otra parte, el supuesto acuerdo de pago celebrado con la parte ejecutada no les fue informado, ni se solicitó suspensión del proceso, por lo cual no hubo interrupción ni suspensión de los términos contabilizados por el despacho a efectos de decretar el desistimiento tácito por el año de inactividad.

Observando los argumentos esbozados por la libelista, desde ya el Despacho deduce que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

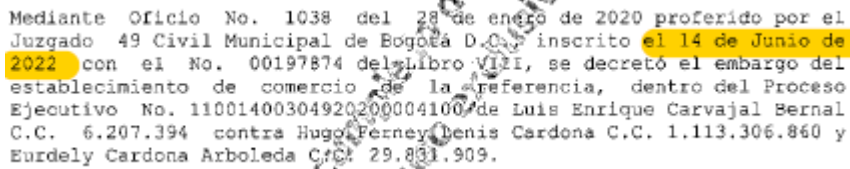
El artículo 317 del Estatuto Procesal contempla dos situaciones en las cuales se puede decretar un desistimiento.

Por un lado, está el desistimiento tácito de la actuación (núm. 1), la cual puede ser aplicada a sólo una actuación dentro del proceso, previo requerimiento para cumplir con lo propio dentro de treinta (30) días, y que, de no cumplirse con lo solicitado, puede eventualmente terminar el proceso, pero también decretarse el desistimiento de medidas cautelares, pruebas, incidentes, entre otros. Igualmente, aquel numeral trae una limitación, no pudiendo requerir al interesado para realizar notificaciones, cuando hay medidas cautelares pendientes de practicar.

Por otra parte, se encuentra el desistimiento tácito por inactividad del proceso por periodo de un (1) año (núm. 2), el cual procede sin requerimiento previo y pone fin al proceso. Siendo su única condición, que haya una paralización del trámite atribuible al interesado.

Es evidente que en el caso sub lite el a quo tomó su determinación con base en el segundo supuesto de hecho, esto es, por inactividad del proceso durante el plazo de un año (art. 317 núm. 2 C.G.P.), lo que desvirtúa de entrada los reproches por falta de requerimiento previo y por encontrarse medidas cautelares pendientes, ya que, itérese, esos supuestos no aplican para cuando se decreta el desistimiento por un (1) año de inactividad.

Por otra parte, la efectividad de la medida de embargo enunciada, fue inscrita en Cámara y Comercio el día 14 de junio de 2022, esto es cuatro días después de notificado el auto apelado¹, tal como muestra la siguiente imagen:



Mediante Oficio No. 1038 del 28 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C. inscrito el 14 de Junio de 2022 con el No. 00197874 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001400304920200004100 de Luis Enrique Carvajal Bernal C.C. 6.207.394 contra Hugo Ferney Denis Cardona C.C. 1.113.306.860 y Eurdely Cardona Arboleda C.C. 29.801.909.

Lo cual muestra que antes de proferirse la providencia, el demandante no realizó actuaciones tendientes a impulsar el proceso, ni al interior del mismo, ni por fuera de aquel.

Ahora, respecto del supuesto acuerdo de pago, debe indicarse que ello no suspende ni interrumpe los términos del artículo 317 ibídem, ya que no se cumplió con lo establecido con lo indicado en el artículo 161 ejusdem, para efectos de suspender el proceso.

Con todo, tal argumento carece de cualquier sustento ya que ni siquiera con el recurso interpuesto se allegó documento que acreditara lo dicho.

No se diga tampoco que el tiempo que el expediente físico estuvo en el área de digitalización en algunos meses del año 2021, interrumpe el término en comento pues como recientemente la Corte Suprema de Justicia lo precisó en sentencia 1216 de 2022.

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”

Así, dado que la última actuación en el proceso se realizó el día 12 de noviembre de 2020 (Cuaderno primera instancia, Carpeta 02 Pdf 10), fecha en que se expidió el oficio de embargo dirigido a la Policía Nacional, se tiene que el año de inactividad se cumplía el día 12 de noviembre de 2021 (art. 118 inc. 7 C.G.P.), por lo cual el auto proferido el día 9 de junio de 2022, decretando el desistimiento tácito del proceso se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anterior, debe mantenerse el auto.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Auto notificado por estado el día 10 de junio de 2022.

1. **MANTENER** el auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) (Carpeta primera instancia Pdf 01 pág. 30 y 31), materia de impugnación.
2. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.
3. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad02b2854d40ea2c21fd501e766cd68577a2d80bde5a9367a9db76ee2801f392**

Documento generado en 31/01/2023 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>